



San Andrés, Isla, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO	88001400300220210010700
DEMANDANTE	Claudia Alexandra Reinoso Alcantar
DEMANDADO	Jaqueline Lizeth Blanco Yepes, Marylin Leonor Biscaino Milles y German Pacheco Hawkins
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0226-21

Vista la presente demanda promovida por **CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR**, a través de apoderado judicial, contra, **JAQUELINE LIZETH BLANCO YEPES, MARYLIN LEONOR BISCAINO MILLES y GERMAN PACHECO HAWKINS**, el cual se registrará por el trámite de un proceso Verbal Sumario, se advierte que reúne los requisitos legales exigidos por la Ley, (Artículo 82 del C.G.P) y que el instrumento negociable allegado a través de medios digitales como título de recaudo reúne los requisitos a que alude los Artículo 621 y 673 del Código de Comercio, se ejercitará con base en él la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibidem, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los Artículos 624 y 625 del C. de Co. en consecuencia y por haber aportado al libelo documentos al tenor del Artículo 422 del C.G.P., el despacho.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CLAUDIA ALEXANDRA REINOSO ALCANTAR**, a través de apoderado judicial, contra **JAQUELINE LIZETH BLANCO, YEPES, MARYLIN LEONOR BISCAINO MILES Y GERMAN PACHECO HAWKINS**, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$81.180.000)**, como capital correspondiente a la suma de seis canos de arrendamiento (\$13.530.000), de los meses de mayo a octubre de 2020.

SEGUNDO: Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL, (\$ 9.471.000)**, correspondiente al valor proporcional del valor del canon de arrendamiento por veintidós días del mes de noviembre de 2020.

TERCERO: Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$40.590.000)**, correspondiente al valor de la cláusula penal pecuniaria pacta en la suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigente al incumplimiento.

CUARTO: Más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, a la tasa máxima legal estipulada por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y los que posteriormente se causen. - Más las costas que se pudieren presentar en esta diligencia

PARAGRAFO: PREVENGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título ejecutivo base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho so pena de declarar terminado el proceso de la referencia

TERCERO: Notifíquese personalmente a los demandados señores, **JAQUELINE LIZETH BLANCO, YEPES, MARYLIN LEONOR BISCAINO MILES Y GERMAN PACHECO HAWKINS**, para lo cual el interesado deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.



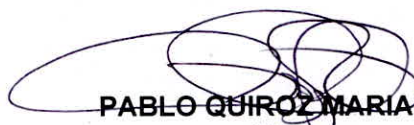
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor ALEJANDRO OSUNA GUTIERREZ abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No.80.411.077 y portador de la T.P. No.69571 del C.S.J., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Junio (2002) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 36


La Secretaria

